

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 04 de marzo de 2024

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 440

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO  
**RADICACIÓN No.** 2024-058  
**DEMANDANTES:** ELIAS ASPRILLA RENTERIA  
MERCEDITA TALIS ASPRILLA PEREA  
**DEMANDADO:** SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores MERCEDITA TALIS ASPRILLA PEREA y ELIAS ASPRILLA RENTERIA, quienes actúan a través de estudiante derecho por intermedio del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Para dar cumplimiento al artículo 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, debiera observarse a cual y desde cual dirección de correo electrónico remiten el otorgamiento PODER, los señores MERCEDITA TALIS ASPRILLA PEREA y ELIAS ASPRILLA RENTERIA, las cuales deberán coincidir con las mencionadas en el PODER y en el apartado de NOTIFICACIONES.
2. Se deberá corregir lo concerniente al tipo de DIVORCIO que se pretende incoar, toda vez que se menciona *“CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO*, observándose en el Registro Civil de Matrimonio, que es un MATRIMONIO CIVIL y no religioso. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
3. Tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, deberán contener transcrito de igual forma el acapite denominado *“ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES”*, MERCEDITA TALIS ASPRILLA PEREA y ELIAS ASPRILLA RENTERIA, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P.
4. Es importante precisar qué; el proceso incoado es de tipo Declarativo artículo 388 C.G.P. correspondiente a Jurisdicción Voluntaria en consideración con el artículo 577 del C.G.P, por ello se discutirá lo pertinente y deberá omitirse tanto en el escrito de la DEMANDA la *“CLÁUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL.”*, dado que

esta información corresponde a un trámite posterior de tipo Liquidatario como lo contempla el artículo 523 del C.G.P. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

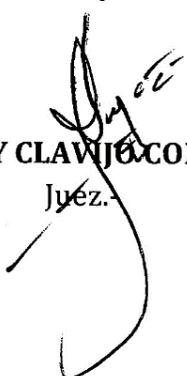
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.